

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1867/2013

Tarija, 26 de Julio de 2013

VISTOS:

El cargo de fecha 14 de marzo de 2012, cursante a fs. 5 a 7 los INFORME TECNICO DRC No 1260/2010 de 12 de julio de 2010, INFORME TECNICO DRC No 1534/2010 de 17 de Agosto de 2010, INFORME TECNICO DRC No. 1758/2010 de 13 de Septiembre de 2010, INFORME TECNICO DRC No. 2565/2010 de fecha 21 de Diciembre de 2010 de fs. 8 a 11, INFORME TECNICO DRC No. 2631/2010 de fecha 30 de Diciembre de 2010 y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2012, se formula cargos contra la empresa **"MOTORGAS"**, por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas correspondientes en los meses de Mayo, Junio, Julio, Octubre y Noviembre de 2010, contradiciendo lo dispuesto por el Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra e) del mismo reglamento.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de empresa **"MOTORGAS"**, se produce prueba documental consistente en INFORME TECNICO DRC No 1260/2010 de 12 de julio de 2010, INFORME TECNICO DRC No 1534/2010 de 17 de Agosto de 2010, INFORME TECNICO DRC No. 1758/2010 de 13 de Septiembre de 2010, INFORME TECNICO DRC No. 2565/2010 de fecha 21 de Diciembre de 2010 de fs. 8 a 11, INFORME TECNICO DRC No. 2631/2010 de fecha 30 de Diciembre de 2010, mediante los cuales señalan que la empresa **"MOTORGAS"** no presentó en tiempo establecido los reportes de los meses de Mayo, Junio, Julio, Octubre y Noviembre de 2010. Que por diligencia, se observa que la empresa **"MOTORGAS"** fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 14 de marzo de 2012, en fecha 19 de Abril de 2012.

CONSIDERANDO:

El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente los informes citados, mediante los cuales señalan que la empresa **"MOTORGAS"** no presentó a tiempo los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas, hecho que se contradicen con lo determinado Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en los informes técnicos no ocurrieron, aspecto que no ocurrió, por el contrario se observó que la presentación fue tardía, en consecuencia la empresa infringió Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 letra e) del mismo Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora **Agencia Nacional de Hidrocarburos** dentro de las atribuciones generales y específicas (entre otras) tiene las que establecen en la Ley 1600- Ley del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE de 28 de Octubre de 1994, artículo 10 inciso a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, la Ley de hidrocarburos N° 3058 de 17 de Mayo de 2005 en el artículo 25 incisos; g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el art. 78 párrafo I de la ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, está el de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058-Ley de Hidrocarburos.

Que, la contravención administrativa objeto del presente cargo se encuentra prevista y sancionada por el art. 128 inciso e) del Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante anexo del decreto Supremo 27956 de 22 de Diciembre de 2004.

El Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, que señala: " La empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes", incumplimiento que es sancionado por el Art. 128 del mismo Reglamento

POR TANTO:

El Responsable Unidad Distrital Tarija de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 0496/2013 de fecha 05 de marzo de 2013 y las atribuciones que le otorgan la leyes, las normas sectoriales y los Reglamentos previamente invocados.

RESUELVE:

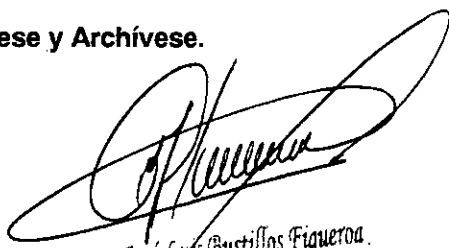
PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2012, cursante a fs. 5 a 7, contra la empresa "**MOTORGAS**" ubicada en la Av. Montenegro S/N de la localidad de Villamontes del departamento de Tarija, por infracción al Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 del mismo Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa "**MOTORGAS**" la sanción consistente en una multa de Quinientos Dólares Americanos (\$us. 500), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

TERCERO.- La empresa "**MOTORGAS**" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillos Figueroa
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme



Rodrigo J. Chávez Lima
ABOGADO UNIDAD DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS